

A2025000500

Advertido error material en la resolución del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias de 8 de julio de 2025, y conforme al artículo 109.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*, en donde decía *“registro de entrada número 2025-001133”*, debía decir *“registro de entrada número 2025-001433”*, quedando redactado el nuevo texto de la siguiente manera:

Resolución estimatoria sobre solicitud de información relativa a las resoluciones R2024000303, R2024000305, R2024000322 y R2024000323.

Palabras clave: Acceso a la información.

Sentido: Estimatoria.

Vista la solicitud de información tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de junio de 2025 y registro de entrada número 2025-001433, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitud de acceso a la información de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la LTAIP, y relativa a las resoluciones R2024000303, R2024000305, R2024000322 y R2024000323.

Segundo.- El 8 de octubre de 2024 se notificó al Ayuntamiento de Barlovento la Resolución de referencia R2024000303, estimatoria del acceso a la información relativa a **documentación ambiental del depósito regulador del pago de Los Camachos**, siempre que esa documentación existiese; y para que, de no existir tal información, se le informase sobre tal inexistencia. El 15 de enero de 2025 tuvo entrada en este Comisionado escrito de la entidad local informando que en esa misma fecha se le dio respuesta al reclamante comunicándole que *“no existe documentación pública al respecto del citado proyecto, al margen de toda la que ya se le ha enviado en anteriores solicitudes.”*

Tercero.- El 8 de octubre de 2024 se notificó al Ayuntamiento de Barlovento la Resolución de referencia R2024000305, estimatoria del acceso a la información relativa a **depósito para regulación y almacenamiento de agua de La Crucita-Separata**, siempre que esa documentación existiese; y para que, de no existir tal información, se le informase sobre tal inexistencia. El 15 de enero de 2025 tuvo entrada en este Comisionado escrito de la entidad local informando que

el 14 de enero de 2025 se dio respuesta al reclamante comunicándole que “*el incremento de 7.590,97 euros se deben a que las obras de desmonte en la nueva ubicación fueron mayores que las necesarias en la ubicación original y el incremento de 1.000,00 euros se corresponde con tareas de limpieza y canalización de la barranquera una vez finalizada la obra según determinaciones de la Dirección de Obra.*”

Cuarto.- El 17 de octubre de 2024 se notificó al Ayuntamiento de Barlovento la Resolución de referencia **R2024000322**, estimatoria del acceso a la información relativa a **la instalación de la tubería de Los Loros y tubería de las Fayas y Meleno**, siempre que esa documentación existiese; y para que, de no existir tal información, se le informase sobre tal inexistencia. El 4 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Comisionado escrito de la entidad local informando que en esa misma fecha se le dio respuesta al reclamante remitiéndole la “*documentación relativa a los proyectos, licitaciones, adjudicaciones y contratos para las obras e instalaciones referidas. Con respecto a la documentación relativa a las cuentas justificativas con sus gastos, certificados de obra, facturas y justificantes de pago ya fue enviada el 09/08/24 con registro de salida (2024-S-RE-301) en relación con el expediente del Comisionado de Transparencia R2024000244.*”

Quinto.- El 17 de octubre de 2024 se notificó al Ayuntamiento de Barlovento la Resolución de referencia **R2024000323**, estimatoria del acceso a la información relativa a **la instalación de depósito prefabricado para regulación y almacenamiento de agua de regadío y conexión a la red de abastecimiento municipal en Los Camachos**, siempre que esa documentación existiese; y para que, de no existir tal información, se le informase sobre tal inexistencia. El 17 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Comisionado escrito de la entidad local informando que “*ya se ha remitido toda la información solicitada con respecto a la ejecución del citado proyecto.*”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LTAIP, este Comisionado es competente para resolver la citada solicitud de acceso.

II.- La solicitud reúne los requisitos para su admisión a trámite, según lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de la LTAIP.

III.- En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites previstos en el Capítulo II del Título III (arts. 40 a 50) de la LTAIP.

IV.- La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP y tampoco al límite de protección de datos personales del artículo 38 de la LTAIP, salvo los datos personales aportados por el propio reclamante. Por tanto, no ha sido necesario conceder plazo para realizar alegaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LTAIP sobre audiencia de terceras personas.

V.- El reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información

nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- Asimismo, es importante resaltar que el reclamante puede presentar una nueva solicitud de información requiriendo aquella información de la que presumiendo su existencia entienda que no le ha sido facilitada y en el caso de no recibir respuesta o no estar conforme con la respuesta recibida presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

No obstante, si necesita cualquier otra información puede contactar directamente con el personal del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública [REDACTED] y solicitar, si así lo desea, una reunión con la comisionada y sus jefes de servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] el 9 de junio de 2025 y registro de entrada número 2022-001433, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la LTAIP, y relativa a las resoluciones R2024000303, R2024000305, R2024000322 y R2024000323.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, o bien interponer, potestativamente, reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 08-07-2025